



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO-

Armenia (Q.),veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Asunto:	Resuelve recurso de reposición
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Vinculado:	Teresa Salazar Acevedo
Radicación:	63001-2333-000-2020-00415-00
Instancia:	Primera.

ASUNTO

El Despacho, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer y tramitar el proceso de la referencia y se dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia.

Antecedentes.

El 18 de febrero de 2021 profirió auto en el proceso de la referencia declarando la falta de jurisdicción del Tribunal para conocer y tramitar el proceso de la referencia y ordenando que el mismo fuera remitido a la oficina de apoyo judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, toda vez que conforme a los artículos 104 del C.P.A.C.A., 2º del C.P.T.S.S. y la jurisprudencia del Consejo de Estado es la naturaleza del vínculo laboral del trabajador y no la categoría de la entidad que expidió el acto administrativo objeto de nulidad la que determina la competencia para adelantar el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento contra el acto propio, denominada acción de lesividad, por lo que esta jurisdicción únicamente

conocerá de las acciones de lesividad de las entidades publicas que se promuevan contra actos administrativos que correspondan a la seguridad social siempre y cuando se refieran a empleados públicos, más no cuando corresponde a trabajadores oficiales y los que están vinculados al sector privado, por lo que al verificarse de las documentales aportados que la señora Teresa Salazar Acevedo laboró como trabajadora del sector privado el conocimiento del proceso de la referencia correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

El recurso de reposición.

Dentro del término para ello, la apoderada de la entidad accionada interpuso recurso solicitando revoque el auto del 18 de febrero de 2021 y que como consecuencia de ello se disponga la admisión de la demanda de la referencia.

Para sustentar su recurso expuso que la demanda formulada se encamina a obtener la nulidad de los actos administrativos expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003.

Que al no pretenderse otorgar mar derechos a un afiliado, sino por el contrario al evidenciarse graves inconsistencias al momento de la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconoció la prestación económica, debía agotarse el procedimiento previo que dio origen a la presente acción judicial, siendo claro que al concluirse el trámite determinado en el CPACA, solo restaba acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que Colpensiones demandase su propio acto en acción de lesividad.

Indica que en el presente asunto al ser demandado el acto propio expedido por Colpensiones, es la entidad quien sufre las consecuencias del mismo, toda vez que su afiliado resulto siendo beneficiario de una prestación que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y si bien debe vincularse al afiliado para garantizar sus derechos de defensa y contradicción, lo cierto es que el conflicto en el presente caso está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones.

Resalta que en el presente asunto se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial, como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, sin que resulte relevante o determinante conocer si el demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

Resalta que conforme al numeral 3° del artículo 104 del C.P.A.C.A. es claro que o resulta acertado disponer la remisión de la demanda de la referencia a los

Jueces Laborales del Circuito de Armenia, puesto que por un lado, Colpensiones es una entidad estatal, que se adecúa a las exigencias del artículo que antecede, y por el otro lado, éstos carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que ésta competencia, facultad y prerrogativa solo está en cabeza de los Jueces Administrativos, tal como se desprende de la lectura de los arts. 151 y ss del CPACA.

CONSIDERACIONES FINALES

En primer lugar se debe indicar que es procedente el recurso incoado por la actora, toda vez que de conformidad con el artículo 242 del CPACA. el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, aclarándose en todo caso que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción los autos apelables son los señalados en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, y dentro de estos no se encuentran los que declaran la falta de jurisdicción y/o competencia.

Aclarado lo anterior y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente el despacho anticipa que repondrá la providencia recurrida por las razones que pasan a exponerse:

Si bien el artículo 104 del C.P.A.C.A. dispone expresamente que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”* y puntualmente para resolver los conflictos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”* y que con fundamento en dichas disposiciones se ha considerado que esta jurisdicción única y exclusivamente es competente para resolver los conflictos relacionados con la seguridad social de los empleados públicos, excluyendo por tanto los conflictos relacionados con trabajadores particulares y oficiales lo cierto es que en la actualidad no existe una posición pacífica al interior del órgano de cierre de esta jurisdicción en relación con las demandas promovidas por entidades publicas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- lesividad contra los actos administrativos expedidos por ellas mismas y relacionados con trabajadores oficiales o del sector privado.

En efecto, si bien en la providencia del 28 de marzo de 2019 proferida en el proceso radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00, de la cual se citaron amplios apartes en el auto recurrido, el Consejero Ponente concluyó que *“las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la*

*parte que formule la demanda” y se apartó del criterio sostenido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de competencia en asuntos similares al *sub examine* por considerar que: “(...) las decisiones que definieron conflictos de jurisdicción en casos similares, citadas en el recurso, dejaron de lado los siguientes elementos: (a) el criterio general de asignación de competencias entre las jurisdicciones de lo contencioso administrativo y la ordinaria, frente a asuntos laborales y de seguridad social, que se fundó en el vínculo laboral y la controversia sustancial suscitada, sin consideración a la formalidad a través de la cual se dió el reconocimiento o negativa del derecho en disputa (b) la residualidad que sobre la materia tiene esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, (c) la no exclusividad de esta jurisdicción para dirimir controversias frente a un derecho contenido en un acto administrativo, así como la naturaleza y finalidad de la «acción de lesividad». (d) la disparidad de criterios que se pueden presentar cuando dos jurisdicciones distintas resuelven un mismo derecho sustancial. (...)”, también es cierto que al interior de la Sección Segunda Subsección B de la misma Corporación se ha adoptado un criterio disímil en relación con asuntos como el de la referencia.*

Así, en sentencia del 16 de octubre de 2020, se señaló:

“(...) 3.3 Excepción de falta de jurisdicción. El artículo 132 del CCA preceptúa que a los tribunales administrativos les corresponde el conocimiento de los asuntos «[...] *de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales*».

Por su parte, el artículo 2 (numerales 1 y 4) del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que «[l]os conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo» y «[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos», son competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Luego de contrastar las anteriores disposiciones, puede colegirse que los conflictos que se refieran a la seguridad social de los servidores públicos vinculados a través de contrato de trabajo (trabajadores oficiales) y de los empleados del sector privado son competencia, de manera general, de la justicia ordinaria laboral, toda vez que el criterio de atribución de jurisdicción no está dado por la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino por la forma jurídica de vinculación laboral, esto es, la existencia de una relación laboral contractual. No obstante, cabe advertir que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha precisado que en los casos en que la Administración demanda sus propios actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia para desatar la controversia corresponde a esta jurisdicción

¹. Sobre el particular, en auto de 20 de febrero de 2020², esa Corporación sostuvo:

Como puede observarse, la acción de lesividad para obtener la anulación de un acto administrativo mediante el cual se reconoce una pensión y se ordena su pago, no está entre los asuntos exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Administrativa.

[...]

En consecuencia, como quiera que las pretensiones del demandante están enderezadas a que se declare la nulidad del acto administrativo antes citado que fue expedido por ella misma, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas habida su condición de entidad pública, se considera que esta controversia sin dubitación alguna está sujeta al derecho administrativo, pues la teoría del acto administrativo y del principio de legalidad, sus causales de nulidad y la acción de lesividad misma, así como la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son estructuraciones conceptuales propias y exclusivas de esta rama del derecho, razón suficiente para sostener que la controversia debe ser ventilada ante la Jurisdicción Administrativa.

Por consiguiente, comoquiera que la que formula la acción de nulidad y restablecimiento del derecho del epígrafe es la misma Administración, contra su propio acto, conforme al referido precedente, esta jurisdicción es competente para resolver el asunto litigioso de que trata la demanda, razón por la cual se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, la Corporación se pronunciará sobre la legalidad del acto demandado. (...)”³

En similar sentido y mas recientemente la misma Subsección manifestó:

“(…) De la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

El *A quo* determinó que esta jurisdicción carece de competencia para conocer del fondo de la controversia, toda vez que la señora Luisa Delia Contreras Agudelo laboró al servicio de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla ESP en calidad de trabajadora oficial y por ende, el asunto debía ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Al respecto se precisa que el artículo 2 del Decreto-ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, dispone lo siguiente:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

¹ En ese sentido pueden verse, entre otros, los autos de 5 de diciembre de 2019 (expediente 110010102000201902496 00), M. P. Carlos Mario Cano Diosa; 15 de enero de 2020 (expediente 110010102000201902407 00), M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal; 5 de febrero de 2020 (expediente 110010102000201902785 00), M. P. Julia Emma Garzón de Gómez; y 4 de marzo de 2020 (expediente 110010102000201902577 00), M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

² Consejo Superior de la Judicatura (sala jurisdiccional disciplinaria); expediente: 110010102000202000200 00); M. P. Alejandro Meza Cardales.

³ Sentencia del 16 de octubre de 2020 de la Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01288-02(2309-15). Actor: Empresas Municipales de Cali (EMCALI). Demandado: Carlos Roberto López Fajardo

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por su parte, el numeral 3º, del artículo 1 del Decreto 1848 de 1969 señala que los trabajadores oficiales son aquellos servidores públicos que están vinculados mediante una relación contractual laboral. Esto, en consonancia con lo previsto en el artículo 132 del C.C.A⁴, permitiría concluir que, en principio, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer la presente controversia.

No obstante, la Sala en casos similares al presente ha aplicado un criterio interpretativo según el cual la competencia de la jurisdicción en asuntos en los que una entidad pública demanda la nulidad de su propio acto, no se determina con base en el tipo de vinculación del servidor público. La tesis de la Sala explica que es necesario considerar i) que las pretensiones estén dirigidas a determinar cuál era el régimen pensional aplicable a un servidor público, para lo cual es imprescindible efectuar un estudio de fondo que implica una decisión de mérito; ii) que la competencia exclusiva para emitir juicios de legalidad sobre actos administrativos reside en esta jurisdicción⁵; y iii) que la demanda que dio origen al proceso es una acción reglada bajo las normas del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual no es procedente que el estudio se adelante por parte de la jurisdicción ordinaria:

“Se descarta así el debate sobre la relación laboral que existió entre demandante y demandado, y así mismo, con relación al derecho pensional; y más bien se encuentra interés sustancial en la justificación de una prestación económica en cuanto al monto y momento de perfeccionamiento, porque en juicio del actor dichos elementos deben analizarse bajo el régimen jurídico de las relaciones laborales legales y reglamentarias, que también hace parte de nuestro objeto.

Significa lo anterior, que la sentencia judicial que se pronuncia en estos aspectos puntuales, no define la competencia, sino que decide de fondo si procede la nulidad del acto de reconocimiento pensional al demandado, por sustentarse en beneficios extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales; labor que solo es posible si la Sala dilucida la oponibilidad del régimen jurídico a la condición de servidor que ostentó, y que no es nada diferente al examen de fondo del acto de reconocimiento.

De modo que, estas particularidades suponen un aspecto sustancial, porque determinan el derecho a los beneficios extralegales que deberán instrumentar o no el régimen pensional del demandado, que de cerca están asociados a la alegada relación legal y reglamentaria presuntamente existente entre las partes, y que justifica la revisión de la pensión otorgada en un acto administrativo, situaciones que sin lugar a dudas corresponden al espectro funcional de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

(...)

⁴ De conformidad con los artículos 132 y 134-B del Decreto 01 de 1984, los jueces y tribunales administrativos son competentes para tramitar los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, los cuales se asignarán según la cuantía.

⁵ Artículo 82 del Decreto 01 de 1984: “La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador; con mayor énfasis tratándose de la acción de lesividad, donde también es relevante la naturaleza del acto jurídico objeto de pronunciamiento y la intención del demandante”⁶
(Resaltado por la Sala).

Además, se advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en auto de 20 de febrero de 2020⁷, precisó que en los casos en que la administración demanda sus propios actos a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia para desatar la controversia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto, en los siguientes términos⁸:

“Como puede observarse, la acción de lesividad para obtener la anulación de un acto administrativo mediante el cual se reconoce una pensión y se ordena su pago, no está entre los asuntos exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Administrativa.

(...)

En consecuencia, como quiera que las pretensiones del demandante están enderezadas a que se declare la nulidad del acto administrativo antes citado que fue expedido por ella misma, en virtud de las atribuciones que le fueron conferidas habida su condición de entidad pública, se considera que esta controversia sin dubitación alguna está sujeta al derecho administrativo, pues la teoría del acto administrativo y del principio de legalidad, sus causales de nulidad y la acción de lesividad misma, así como la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, son estructuraciones conceptuales propias y exclusivas de esta rama del derecho, razón suficiente para sostener que la controversia debe ser ventilada ante la Jurisdicción Administrativa”.

En este orden de ideas, se observa que en el presente asunto la entidad accionante, estando facultada por el legislador, conforme lo dispuesto en el artículo 149⁹ del Código Contencioso Administrativo, acudió ante esta jurisdicción para demandar el acto administrativo a través del cual le reconoció una pensión a la señora Contreras Agudelo, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1997.

Así las cosas, de acuerdo con lo antes expuesto, se colige que esta jurisdicción sí es competente para conocer del asunto, en la medida que la administración presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, contra su propio acto administrativo, pretendiendo que se estudie en el fondo del

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 3 de noviembre de 2016, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación 76001-23-31-000-2010-01612-02 (2277-15). Criterio sostenido por también por la Subsección A de esta Sección en sentencia del 2 de julio de 2015, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación: 76001-23-31-000-2010-01303-02 (1995-14.)

⁷ Consejo Superior de la Judicatura (sala jurisdiccional disciplinaria); expediente: 110010102000202000200 00); M. P. Alejandro Meza Cardales.

⁸ En ese sentido pueden verse, entre otros, los autos de 5 de diciembre de 2019 (expediente 110010102000201902496 00), M. P. Carlos Mario Cano Dios; 15 de enero de 2020 (expediente 110010102000201902407 00), M. P. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal; 5 de febrero de 2020 (expediente 110010102000201902785 00), M. P. Julia Emma Garzón de Gómez; y 4 de marzo de 2020 (expediente 110010102000201902577 00), M. P. Magda Victoria Acosta Walteros.

⁹ “ARTÍCULO 149. Modificado por el art. 49, Ley 446 de 1998 Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en este código si las circunstancias lo ameritan.

En los procesos contencioso administrativos la Nación estará representada por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

(...).”

asunto si la accionada era una empleada pública, a quien se le reconoció una pensión convencional sin tener derecho a ello.

Por consiguiente, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, la Corporación se pronunciará sobre la legalidad del acto acusado. (...)”¹⁰

Siguiendo lo anterior, y al ser la postura de la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado la que más se ajusta a lo decidido recientemente por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflictos de jurisdicción en asuntos con similitudes fácticas y jurídicas a las aquí debatidas, el Despacho repondrá la decisión adoptada en auto del 18 de febrero del año en curso para en su lugar proceder a pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo.

Ahora bien, efectuada la revisión de la demanda y del expediente administrativo allegado con ella se encuentra que este Tribunal carece de competencia territorial para conocer y tramitarla de conformidad con las siguientes razones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”

Conforme a lo anterior, es claro que en el asunto *sub examine* a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 la competencia por el factor territorial se determina tratándose de derechos pensionales por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad tenga sede en dicho lugar. Ahora bien, aunque la norma citada no señala expresamente como se rige la competencia territorial cuando se ejerce la denominada acción de lesividad y el acto administrativo cuya anulación se pretende es de carácter pensional, en criterio de esta despacho la interpretación de la norma más compatible con lo señalado por el legislador en forma general para los asuntos pensionales es que en estos casos el competente para conocer y tramitar las señaladas demandas será el juez del domicilio del titular de la prestación pensional cuya anulación se pretende, siempre y cuando la entidad accionante cuente con oficinas en dicho lugar.

¹⁰ Sentencia del 6 de noviembre de 2020 de la Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00855-01(3199-14) Actor: Dirección Distrital De Liquidaciones. Demandado: Luisa Delia Contreras Agudelo

Teniendo en cuenta lo anterior es claro para este Despacho que la competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto de la referencia se encuentra radicada en el Tribunal Administrativo de Risaralda, toda vez que se advierte que la beneficiaria del acto administrativo de carácter pensional cuya nulidad se pretende, esto es la señora Teresa Salazar Acevedo, se encuentra domiciliada en la ciudad de Pereira¹¹ y que la dirección informada por la accionante en el escrito de demanda, esto es, la calle 21 # 13-51 Edificio Valorización Oficina 504 de Armenia -Quindío, corresponde a la dirección de notificaciones informada por el ultimo apoderado de la referida señora¹² y no a la del domicilio de esta última, por lo que al determinarse la competencia por el domicilio del accionado y no de su apoderado, es más que claro que el Tribunal Administrativo del Quindío carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del asunto de la referencia.

Ahora bien, si en aras de discusión se planteara que atendiendo a la fecha de presentación de la demanda la competencia territorial debe regirse por lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA. previo las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 que establecía expresamente que: *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*, resulta que este Tribunal tampoco es competente para asumir el conocimiento de la misma resultando competente para ello el Tribunal Administrativo de Risaralda, toda vez que al revisar la historia laboral de la señor Salazar Acevedo y los demás antecedentes administrativos presentados por Colpensiones se encuentra que la última empleadora de la referida señora fue la señora María Liria Ocampo de Valencia y que la dirección registrada del contribuyente fue la Carrera 3 BIS # 37B-39, Barrio Cañarte de la ciudad de Pereira, lugar de residencia de la empleadora y donde se infiere la señora Salazar Acevedo se desempeñó como empleada doméstica, conforme a lo indicado en la declaración extrajudicial rendida el 10 de marzo de 2016 ante el Notario Primero del Circulo de Pereira Risaralda.¹³

Así las cosas, al evidenciarse que el Tribunal Administrativo del Quindío no es competente territorialmente para conocer de la demanda de la referencia ni bajo los preceptos de la Ley 2080 de 2021 ni de la Ley 1437 de 2011, resulta pertinente en aplicación del artículo 168 del CPACA, disponer su remisión al funcionario competente, que en este caso es, el Tribunal Administrativo del Risaralda .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

¹¹ Lo anterior conforme al poder conferido al último abogado que ha representado sus intereses ante Colpensiones de fecha 17 de febrero de 2020 y visible en el archivo Gen-Pod-Af-2020_4014924-20200401121824.pdf de la carpeta 002 del expediente digital

¹² Ver entre otros archivos GRF-REP-AF-2020_4014924-20200401121824.pdf, GRP-FSP-AF-2020_4014924-20200401121824.pdf,

¹³ Ver archivo GEN-REQ-IN-2015_10304315-20160825062513.pdf

Primero: Reponer el auto proferido por este despacho el 18 de febrero de 2022 en el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Declarar que el Tribunal Administrativo del Quindío carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas ut supra.

Tercero : Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de Pereira para que proceda a repartir la demanda entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Risaralda.

Cuarto: Por Secretaría procédase de conformidad, previa las constancias en los libros y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8a20394957b0e06840005c5d024f5748366fce9cbf8b7dd03cb76b6c9225e7

Documento generado en 23/04/2021 07:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>